



de la sudicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MAURICIO DE JESUS ASCENCIO CHAPARRO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA

Radicación: 150013333008201400128 00.

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el Artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

El señor **MAURICIO DE JESUS ASCENCIO CHAPARRO**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra del **MUNICIPIO DE SANTANA**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

PRETENSIONES; (fl.2-3)

- Que se declare nulo el acto ficto o presunto negativo, por medio del cual se niega el pago de las prestaciones sociales del accionante, (Cesantías, Intereses a Cesantías, Vacaciones, Prima de vacaciones, prima de Servicios, Prima de Navidad, Dotaciones, Auxilio de Transporte, Prima de Movilización, Prima de Alimentación, Cotizaciones por concepto de Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales, Subsidio Familiar, Indemnización Moratoria, o Salarlos caídos por no haberse cancelado oportunamente estas acreencias, derivadas de la petición de fecha de 20 de septiembre de 2013.
- se declare que existió una relación laboral, entre el Municipio de Santana y la parte actora, por cuanto se dan los elementos necesarios para ello; tales como: prestación personal del servicio, subordinación, y remuneración como docente al servicio del Municipio, dentro del lapso comprendido entre el 12 de febrero de 1990 al 30 de diciembre de 1997, conforme lo establecen las ordenes de prestación de servicios.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento de Derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y cancelar al accionante, los siguientes haberes laborales causados durante la relación laboral, es decir desde el 12 de febrero de 1990 al 30 de diciembre de 1997:
 - Auxilio de cesantías
 - Intereses sobre cesantías

Radicado: 150013333008201400128 00

- Prima de servicios
- Vacaciones
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad
- Auxilio de transporte
- Cotización por concepto de salud, pensiones, riesgos profesionales
- Subsidio familiar
- Indemnización moratoria o salarios caídos por no haberse cancelado oportunamente estas acreencias.
- Que todas las sumas se indexen al IPC y que la condena se cancele en los términos de la Ley 1437 de 2011.
- Que se reconozca personería para actuar y condene en costas y agencias en Derecho a la entidad demandada.

1. FUNDAMENTOS FACTICOS; (fls.3-4)

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen en los siguientes;

El demandante presto sus servicios al municipio de Santana en los siguientes periodos:

- Desde el 12 de febrero al 30 de noviembre de 1990.
- Desde el 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 1991.
- > Desde el 1 de febrero de 1992 al 01 de diciembre de 1992.
- Desde el 01 de febrero de 1993 al 01 de diciembre de 1993.
- Desde el 01 de febrero de 1994 al 01 de diciembre de 1994.
- Desde el 01 de febrero de 1995 al 01 de mayo de 1995.
- Desde el 01 de mayo de 1995 al 01 de agosto de 1995.
- Desde el 01 de agosto de 1995 al 30 de diciembre de 1995.
- Desde el 02 de enero de 1996 al 01 de abril 1996.
- Desde el 01 de abril de 1996 al 01 de julio de 1996.
- Desde el 01 de julio de 1996 al 01 de octubre de 1996.
- Desde el 01 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 1996.
- Desde el 02 de enero de 1997 al 02 de abril de 1997.
- Desde el 15 de abril de 1997 al 01 de julio de 1997.
- Desde el 01 de julio de 1997 al 01 de octubre de 1997.
- Desde el 01 de octubre 1997 al 31 diciembre de 1997.
- El vínculo formal del accionante fue mediante orden de prestación de servicios, (O.P.S), sin embargo, existe una relación laboral por cumplirse con los 3 elementos esenciales, para la existencia de mismo.
- La prestación laboral del servicio, consistió en las labores de docente en el Municipio de Santana.

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA Radicado: 150013333008201400128 00

La subordinación, se materializo cuando el accionante recibió órdenes e instrucciones por parte del empleador o sus representantes, con el fin de ejercer la acción o actividades propias de la labor encomendada.

- La remuneración, se disfrazó mediante el pago de honorarios constituyendo una retribución directa de servicios.
- Se puede establecer que existe una relación de trabajo, lo que implica que el Municipio de Santana, adeuda al accionante los haberes laborales irrenunciables, como son las prestaciones sociales, (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y navidad, vacaciones, dotaciones, bonificaciones etc.) pagos de Seguridad Social integral, (salud, pensiones, riesgos profesionales, etc.), entre otros factores.
- El accionante por medio de apoderado, elevo Derecho de Petición, solicitando el pago de los haberes laborales y prestaciones que le adeude el Municipio de Santana, petición que fue denegada por la entidad, mediante Acto Administrativo.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION;

Considera que resulta violado el preámbulo Constitucional, así como el art. 2, 4, 13, 25, 53, 123 y 125 de la Constitución Política, además el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y finalmente los artículos 2,3,137 y 138 del CPACA.

Frente al caso concreto, afirma el accionante que la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994 y C-154 de 1997, afirma que cuando se demuestre la existencia de una relación laboral no puede hablarse de contrato de Prestación de Servicios por ser precisamente este un medio para burlar el pago de prestaciones.

Con base en lo anterior, resulta viciado el acto impugnado por falsa motivación, porque se sustentó el oficio en un soporte legal inexistente y en contra vía con la tendencia jurisprudencial mencionada anteriormente.

Considera el accionante que, frente a la desviación de poder el Consejo de Estado, ha señalado en Sentencias como la del 1 de noviembre de 1994 que, como se observa en el caso concreto, cuando se vincula por una vía legal e inadecuada a un personal sin prestaciones y sin siquiera la contraprestación de un salario mínimo, deja ver lo precedente que tales contratos son nulos, de ilegalidad manifiesta, no solo porque conforman un conjunto generalizado de desviación de poder, sino porque no se ajustan a la Ley del contrato de prestación de servicios.

Por consiguiente el demandante considera que se violan los Derechos incoados porque al expedirse el Acto Administrativo impugnado se desconoció, la relación de trabajo entre el demandante y la administración, el acto expedido le niega la cancelación de los haberes laborales y prestaciones que le adeuda, colocándolo en una situación de desigualdad, respecto de los denominados funcionarios de planta al no pagarle los Derechos laborales

Radicado: 150013333008201400128 00

de manera similar a los recibidos por sus compañeros, por lo que al igual que ellos se disfrazó bajo la figura de honorarios porque a juicio de la entidad era viable el procedimiento.

Frente a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, el accionante considera que la entrega libre de energía física o intelectual de una persona hacia otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se le aplican las normas de estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia por consiguiente la prestación efectiva del trabajo, por si sola es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador.

Por consiguiente, señala el demandante que con el material probatorio obrante dentro del expediente y el solicitado, se pueden acreditar los siguientes supuestos facticos:

- El servicio prestado era el área de educación, como coordinador (Docente).
- La labor fue prestada personalmente por el mismo demandante.
- Existió remuneración.
- El trabajo se desarrolló dentro de los parámetros de subordinación, del docente en relación con el Rector y coordinador de concentración en donde el accionante laboro, dentro de los horarios normales y ordinarios para la prestación del servicio educativo.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el treinta (30) de mayo de 2014 (fl.49), inadmitida a través de Auto de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) (Folios 51 y 53), subsanada y admitida mediante auto de fecha nueve (9) de julio de 2014, (fl.59 a 62) ordenándose la notificación de la providencia al representante legal del Municipio de Santana, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2015 (Folio 143 a 144), el Despacho fijo, para el día 07 de abril de 2015, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha, (fls.146 –151) y CD (fl.156), en esta misma audiencia, se fijó para el día 28 de Mayo de 2015, la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (fls.170 – 171) y CD (Folio 179); audiencia que se suspendió mediante auto de fecha (27) de agosto de 2015, se fijó para fecha (20) de octubre de 2015 la continuación de la audiencia de pruebas, dejando constancia de su realización en acta de la misma fecha (fl.189-190), que resuelve tener por incorporadas las pruebas allegadas así como declarar evacuada la etapa probatoria y ordenar a las partes se presentación por

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA

Radicado: 150013333008201400128 00

escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de

dicha audiencia.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al Municipio de Santana, el día

veinticinco (25) de julio de 2014 (fl.69) y efectuada la correspondiente comunicación por

la empresa 472, (fl.74); y vencido el término de los 30 días de traslado que trata el artículo

172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (fl.140), término que

venció el pasado 21 de enero de 2015, el MUNICIPIO DE SANTANA, procedió a contestar

la demanda, así;

2. Contestación de la Demanda; (fls.76 - 86)

Se opone a todos y cada uno de las pretensiones formuladas con la demanda, por carecer

de fundamentos de hecho y de Derecho, como se ha demostrado.

Afirma que los hechos 1 y 4 son ciertos, el segundo hecho es parcialmente cierto y en

cuanto a los demás hechos el accionado considera que no son ciertos y deben probarse.

Señala que no se pretendió menoscabar o afectar Derechos del contratista, ya que la

contratación se realizó, se hizo con fundamente en las condiciones establecidas en la Ley

80 de 1993, asimismo, no puede transgredirse normas que no resultan aplicables al

demandante, ya que no puede ostentar Derechos de carrera, los cuales no puede exigir sin

acreditar los méritos para adquirir tal condición.

En lo que respeta a la existencia de la relación laboral, señala que no existe la desviación

de poder que se acusa, ya que ha sido la misma Ley la que ha permitido acudir a la

contratación por órdenes de prestación de servicios, en los términos de la Ley 80 de 1993;

afirma que, la suscripción de los contratos, se realizó bajo una facultad legal, establecida

en el estatuto de contratación vigente, sin que en momento alguno se haya pretendido

evadir u omitir el pago de prestaciones, como lo endilga el demandante, ya que de común

acuerdo se pactaron las condiciones que les iba a regir, sin que mediara engaños al

contratista.

Por consiguiente no considera que la motivación del acto sea falsa; por consiguiente, el

Municipio de Santana es claro al manifestar que no se puede afirmar la existencia de una

mala fe o la intención inequívoca de querer defraudar los intereses del accionante, ya que

considera la entidad el procedimiento se realizó de manera reglada y regulada a la forma

de vinculación que se ataca.

Excepciones propuestas; (fls.79 -84)

1. Inexistencia del Derecho a reclamar.

2. Pago parcial.

3. Prescripción de los Derechos Laborales.

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA

Radicado: 150013333008201400128 00

3. Alegatos de conclusión;

4.1 Parte Demandante;

No presento Alegatos de Conclusión

4.2 Parte Demandada;(fls.194 – 199)

Reafirma lo expuesto en la contestación de la demanda, y sostiene que la contratación de

la demandante por parte del Municipio se realizó, inicialmente en los términos de la Ley 80

de 1993, señala que como no hubo pago integral de los valores del contrato, que nada se

le adeuda a la demandante, debido a que la prestación del servicio por parte de docentes

no vinculados al servicio educativo estatal, por ser temporal y contractual, no da lugar sino

al pago de honorarios, ello conforme al artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

Se indica que en principio las funciones de los empleados no pueden ser objeto de contrato

de prestación de servicios personales con personas naturales, pero precisamente la

excepción la trae el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993, que permite la

contratación de prestación de servicios con personas naturales, cuando el personal de la

planta es insuficiente.

Respecto de la prescripción de los derechos laborales afirma el accionado que en sujeción

a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, concordante con el artículo

102 del Decreto 1848 de 1969, donde ordenan que estos Derechos prescriben en (03)

años, término que deberá contarse a partir de su exigibilidad, en resumen cualquier tipo

de acción en el presente asunto se encuentra ya caducada, y prescritos los posibles

derechos del accionante, en contra del Municipio de Santana, con base en los contratos

aportados en la presente demanda.

4.3 Ministerio Público; (fls.199-209)

Señala que bajo el examen probatorio realizado, se establece la existencia de los elementos

propios de la relación laboral y acreditada la ocurrencia de las causales de violación de

normas Constitucionales y legales, solicita al señor juez lo siguiente:

1. Declarar la existencia y nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo

derivado de la no respuesta oportuna a la petición elevada por el demandante el 20

de septiembre de 2013 al alcalde del Municipio de Santana, en cuanto se probó la

configuración de la causal de violación de normas de carácter superior.

2. Declarar la existencia de la relación laboral surgida entre Mauricio de Jesús Ascencio

Chaparro y el Municipio de Santana, durante los periodos bajo los cuales fue

vinculado bajo la modalidad de Ordenes de Prestación de Servicio o de trabajo.

3. Declarar probada la excepción de Prescripción de los Derechos prestacionales

derivados de las ordenes de prestación de servicios suscritas entre las partes por

Radicado: 150013333008201400128 00

los periodos relacionados laborados, excepto de los pensionales como se enuncio anteriormente.

4. Condenar a la entidad territorial a pagar a nombre del señor Mauricio de Jesús Ascencio Chaparro, los aportes a pensión que debió trasladar al respectivo, durante el periodo de tiempo en que prestó sus servicios como docente mediante contrato de Prestación de Servicios.

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico a resolver;

Consiste en determinar si el señor MAURICIO DE JESUS ASCENCIO CHAPARRO tiene derecho a que el MUNICIPIO DE SANTANA, le pague las prestaciones sociales que le adeuda como consecuencia del Contrato Realidad suscrito para el desempeño del cargo de Docente; o si por el contrario, los Contratos, u Órdenes de Prestación de Servicios fueron celebrados conforme a la Ley 80 de 1993.

2. De la Resolución del caso;

2.1 Del Acto Ficto o Presunto Negativo

Frente al Acto ficto o presunto el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437) establece en su artículo 83 lo siguiente:

(...)

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Por consiguiente, el hecho de que la administración guarde silencio frente a la solicitud presentada, no eximirá de responsabilidad a las autoridades y tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial.

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA Radicado: 150013333008201400128 00

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2009¹, que señala lo siguiente:

(...)

. .

"En términos de la misma norma – el artículo 60 del C. C. A. -, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este silencio es, entonces, una forma de sancionar a la Administración negligente y de garantizar al administrado la posibilidad de demandar la decisión definitiva que le creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica, junto con el acto presunto que la confirmó (artículo 135 del Código Contencioso Administrativo). Por tanto, el acto presunto negativo constituye una forma de agotar la vía gubernativa².

Por su parte, el artículo 41 ibídem señala que solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva, entendiéndose que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación." (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que, cuando se presenta el silencio por parte de la administración frente a la solicitud presentada por el interesado, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, en cambio, este silencio garantiza al administrado la posibilidad de demandar ante la jurisdicción.

2.2 Fundamento legal

Respecto de la situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual a los docentes de planta, respecto de aquellos, las exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

Là anterior afirmación se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación.

El artículo 2º del decreto 2277 de 1979 definió la labor docente aplicable a todos los maestros, en los siguientes términos:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto.

¹ Consejo de estado, sección cuarta, sentencia del 16 de julio de 2009, Expediente 08001-23-31-000-2004-02524-01(16331), consejero ponente: Héctor j. Romero Díaz

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 18 de octubre de 2007, expediente 15484, Consejero Ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz.

Radicado: 150013333008201400128 00

Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Tal definición fue reafirmada por el **artículo 104 de la Ley General de Educación** (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos....", los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994).

De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública, a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

Según el artículo 45 del Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, determinando en el artículo 44, los deberes:

- "a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;
- h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;
- i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos."

Con respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA

Radicado: 150013333008201400128 00

todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrá una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Sin embargo, debe recordarse que la Sección segunda del Consejo de Estado, ha concluido1 que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran "a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria".

Ahora bien, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida, así lo prescribe la norma:

"A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo del artículo 6 de la ley 60 de 1993 se les seguirá sucesivamente para el periodo académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial"

Por su parte, la Corte Constitucional, al referirse a la actividad que ejecutan los docentes al servicio de la educación oficial vinculados por contrato de servicios, señalo lo siguiente²:

> "...Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentestemporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentesempleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentesempleados públicos..."...

> Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos...."

2.3 Fundamento Jurisprudencial relacionada con el contrato de prestación de servicios con docentes.

La Corte Constitucional, en sentencia C - 154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, así;

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de 5 de agosto de 1993, exp. 6199, M.P. Clara Forero de Castro.

² Sentencia C-555 de 1994.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAURICIO DE JESUS ASCENCIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Radicado: 150013333008201400128 00

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente." (Resalta el Despacho)

Lo anterior significa, que el Contrato de Prestación de Servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, **no implica conferir la condición de empleado público**, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado, en efecto en sentencia de 25 de enero de 2001, la Corporación expresó:

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."³,

Respecto de los elementos propios de una relación de trabajo el Consejo de Estado señalo: Lo siguiente⁴:

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra

³ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Expedientes Nos. 0245 y 2161 de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

Radicado: 150013333008201400128 00

la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

f ,

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados. (...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad."

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Ahora bien, en el caso de los docentes, **El artículo 6º de la Ley 60 de 1993** permitió la vinculación de docentes temporales bajo la modalidad de prestación de servicios, pero no derogó el **Decreto 2277 de 1979, artículo 2º**, que dispone lo siguiente:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

La definición de la labor docente fue reafirmada por el **artículo 104 de la Ley 115 de 1994**, al disponer que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos (...)."

Por su parte, **el artículo 45 del Decreto 2277 de 1979** estableció que a los docentes le está vedado abandonar o suspender su labores de manera injustificada o sin autorización previa, y en el artículo 44 le señalan dentro de sus deberes: "cumplir las órdenes inherentes a su cargo que les impartan su superiores jerárquicas; cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo…".

En cuanto al horario de trabajo, la Corte Constitucional señala que en anteriores oportunidades se ha concluido que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos donde laboran "A fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independiente de su intensidad horaria".

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de 5 de agosto de 1993, exp. 6199, M.P. Claro Forero de Castro.

Radicado: 150013333008201400128 00

De lo anterior se infiere, que la labor docente no es independiente sino que el servicio se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y los reglamentos propios del servicio público de la educación.

El Despacho trae a colación la sentencia de 15 de junio de 2006, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, que manifestó lo siguiente;

"Los simulados contratos de prestación de servicios docentes suscritos con la demandante, pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleada pública docente. Al no tener entonces esa calidad, mal puede esta Sala decretar las prestaciones que reclama, por la sencilla razón de que tales prestaciones sociales nacen en favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidor, cuestión que no es el caso de la demandante.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, la administración desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, y con ello ocasionó unos perjuicios que deben ser resarcidos a la luz del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Respecto de la labor de los docentes prestada de manera personal y subordinada, el Consejo de Estado, en la providencia de 4 de noviembre de 2010, Exp. No. 0761-2010, actor: Marisel Bohórquez Sarmiento, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dijo lo siguiente;

"En el presente caso, no encuentra la Sala demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio, teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial (Fls. 13 a 15), desarrollaba la misma actividad material, según lo afirmado por el ente demandado⁵ cuanto argumenta que la contratación de la demandante se realizó con ocasión de la insuficiente planta de personal para prestar los servicios de forma permanente, mientras la lograban vincular de manera legal y reglamentaria. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada. (...)." (Resaltado fuera Del Texto).

Y señalo que la subordinación y dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los maestros, por lo que resultan consustanciales al ejercicio docente⁶.

Ahora bien, la Alta Corporación ha sido clara en establecer, que los docentes vinculados mediante Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, se les debe reconocer a **título de reparación del daño**⁷, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los

⁶ C.E. Sent. 21/10/2011 C.P. Dr. Alfonso Vargas, expediente No 1043-08

⁷ Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se indicó que la liquidación de la condena en los contratos realidad se hará por medio de una indemnización a título de reparación de daño, textualmente se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia.".

docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios⁸.

3. De las pruebas obrantes en el expediente;

- Copia de Derecho de Petición del accionante, dirigido al Municipio de Santana (fl.11-13).
- Copia de contrato de Prestación de Servicios (fl.14)
- Copia de contrato de prestación de servicios Nº 01-11-01-91 (FI,15)
- Copia de contrato de prestación de servicios Nº 01-002-01-92 (Fl.16)
- Copia de contrato de prestación de servicios Nº01-013-01-93 (FI.17)
- Copia de contrato de prestación de servicios Nº 01-004-01-94 (Fl.18-19)
- Copia de contrato de prestación de servicios Nº009 (FI.20)
- Copia de contrato de prestación de servicios Nº033, (fls.21).
- Copia de contrato sin las formalidades plenas de Prestación de Servicios.
 (fl.22).
- Copia de orden de Prestación de Servicios Nº116. (fl.23-24)
- Copia de orden de Prestación de Servicios Nº 401. (fl.25-26)
- Copia de orden de Prestación de Servicios Nº 705. (fl.27-28)
- Copia de orden de Prestación de Servicios Nº 846. (fl.29-30)
- Copia de orden de Prestación de Servicios Nº 020. (fl.31-32)
- Copia de orden de Prestación de Servicios Nº 034. (fl.33-35)
- Copia de orden de Prestación de Servicios Nº 059. (fl.36-38)
- Copia de orden de Prestación de Servicios Nº 082, (fl.39-41)
- Copia de Certificación laboral expedida por el Municipio de Santana del accionante. (fl.42-45)
- Copia de desprendibles de nómina del demandante, expedidos por el Municipio de Santana. (fl.100-137)
- Copia de certificación laboral del accionante, expedida por Colpensiones.
 (fl.185-186)

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas, procede el Despacho a analizar si en el presente asunto, se configura la existencia de los tres elementos de una relación laboral, como son: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Sobre la **prestación personal del servicio**, considera el Despacho que en efecto se probó, ya que como se mencionó en las órdenes de prestación de servicios antes referidas, el Demandante presto sus servicios como Docente a favor del Municipio de Santana. (FI,42-43)

⁸ C.E. Sent. 16/02/2012 CP. Dra Bertha Lucia Ramírez de Páez, expediente No 1961-11

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA Radicado: 150013333008201400128 00

Respecto de la **remuneración,** se encuentra acreditada ya que obra la certificación expedida por el Municipio de Santana (Fls.44 a 45) la que da cuenta que el hoy demandante devengo:

- Contrato de Prestación de servicios con una duración de (9) nueve meses y (17) diecisiete días, contados a partir del 12 de febrero de 1990, por la suma de SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$669.666)
- Contrato de Prestación de servicios Nº 011 del 22 enero de 1991 con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1991, por la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$906.250)
- Contrato de Prestación de servicios Nº 01-002 de enero de 1992, con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1992, por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.138.250)
- Contrato de Prestación de servicios Nº 013 del enero de 1993, con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1993, por la suma de UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.365.900)
- Contrato de Prestación de servicios Nº 004 del 31 enero de 1994, con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1994, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETESIENTOS TREINTA PESOS (1.652.730)
- Contrato de Prestación de servicios Nº 009 del 28 de febrero de 1995, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de febrero de 1995, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$564.894)
- Contrato de Prestación de servicios Nº 033 del 29 de abril de 1995, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de mayo de 1995, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$564.894)
- Contrato sin formalidades plenas, del 1 de agosto de 1995, con una duración de (5) meses, contados a partir del 1 de agosto de 1995, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$941.490)
- Contrato de Prestación de servicios Nº 116 del 2 de enero de 1995 de 1996, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del **2 de enero de 1996**, por

Radicado: 150013333008201400128 00

la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y **CUATRO PESOS (\$885.384)**

Orden de prestación de servicios Nº 401 de abril de 1996, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de abril de 1996, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$885.384)

- Orden de prestación de servicios Nº 705 del 29 de junio de 1996, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de febrero de 1997, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$885.384)
- Orden de prestación de servicios $N^{\rm o}$ 846 del 1 de octubre de 1996, con una duración de 3 meses por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$885.384)
- Orden de prestación de servicios Nº 020 de enero de 1997, con una duración de (03) tres meses, por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.075.740)
- Orden de prestación de servicios Nº 034 del 15 de abril de 1997, con una duración de (03) tres meses, por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.075.740)
- Orden de prestación de servicios Nº 059 de 1 de julio de 1997, con una duración de (03) tres meses, por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.075.740)
- Orden de prestación de servicios Nº 082 de 1997, con una duración de (03) tres meses, a partir del (01) primero de octubre de 1997, por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.075.740)

Lo anterior permite concluir que este otro elemento también se encuentra acreditado.

Con relación a la subordinación, si bien es cierto que dentro del plenario no existen pruebas documentales que demuestren claramente el elemento de subordinación, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc., que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo órdenes continuas y realmente subordinadas, también lo es, que tal elemento debe ser apreciado con las funciones inherentes a la labor docente, como lo ha señalo en varias sentencias el Consejo de Estado⁹, sumado a que en el objeto de las Ordenes de Prestación

⁹ C.E. sent. 14/08/2008 C.P. Dr. Gustavo Gómez A., EXP. 0157-08

Radicado: 150013333008201400128 00

de Servicios era: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo (FI.240)

Teniendo en cuenta lo expuesto, el demandante se encontraba en la misma situación de hecho predicable de los educadores incorporados a la planta de personal de la Entidad Territorial. Sin duda alguna, el servicio no se regulaba por órdenes de Prestación de Servicios sino que, conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, según los artículos 13 y 25 de la Constitución Política.

En el presente caso, según obra en el plenario, se suscribieron con el demandante ordenes de Prestación de Servicios, de forma casi continua, no se trató, entonces, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la continuidad durante casi 9 años, constituyéndose en un indicio claro de que bajo la figura de contratos de Prestación de Servicios, se dio en realidad una relación de tipo laboral, en idénticas condiciones a las de los Docentes de Planta.

En este orden de ideas, no puede desconocerse la forma irregular como procedió el Municipio de Santana, utilizando Órdenes de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado, en tareas que son permanentes e inherentes a éste.

Por consiguiente a continuación se expondrá el tiempo en que el accionante presto sus servicios al municipio de Santana como obra en folios 42 a 45.

contrato de prestación de servicios	Duración de (03) tres meses, contados a
1	partir del 1 de abril de 1996
Contrato de Prestación de servicios Nº 011	con una duración de (10) diez meses,
	contados a partir del 1 de febrero de
	1991
Contrato de Prestación de servicios Nº 01-	Duración de (10) diez meses, contados a
002	partir del 1 de febrero de 1992
Contrato de Prestación de servicios Nº 013	Duración de (10) diez meses, contados a
del enero de 1993	partir del 1 de febrero de 1993
Contrato de Prestación de servicios Nº 004	Duración de (10) diez meses, contados a
	partir del 1 de febrero de 1994
Contrato de Prestación de servicios Nº 009	con una duración de (03) tres meses,
	contados a partir del 1 de febrero de
	1995

Radicado: 150013333008201400128 00

Contrato de Prestación de servicios Nº 033	con una duración de (03) tres meses,
	contados a partir del 1 de mayo de 1995
Contrato sin formalidades plenas	con una duración de (5) meses, contados a
	partir del 1 de agosto de 1995
Contrato de Prestación de servicios Nº 116	con una duración de (03) tres meses,
	contados a partir del 2 de enero de 1996
Orden de prestación de servicios Nº 401	con una duración de (03) tres meses,
	contados a partir del 1 de abril de 1996
Orden de prestación de servicios Nº 705	con una duración de (03) tres meses,
	contados a partir del 1 de febrero de
	1997
Orden de prestación de servicios Nº 846	con una duración de 3 meses del 1 de
	octubre de 1996
Orden de prestación de servicios Nº 020	con una duración de (03) tres meses
Orden de prestación de servicios Nº 034	con una duración de (03) tres meses del
	abril de 1997
Orden de prestación de servicios Nº 059	con una duración de (03) tres meses, del 1
	de julio de 1997
Orden de prestación de servicios Nº 082	con una duración de (03) tres meses, a
1	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •

De lo anterior, se puede concluir que entre el señor MAURICIO DE JESUS ASCENCIO y el MINUCIPIO DE SANTANA, existió una relación laboral continua.

Es así que tratándose de Contratos de prestación de servicios, cuando el contratista alega que durante la ejecución se convirtió en una verdadera relación de trabajo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad frente a las formalidades propias de la contratación, le corresponde demostrar que durante la relación se dieron los tres elementos propios de la relación laboral, es decir: La prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

Sin embargo, cuando se trata del contrato realidad de los docentes, debe acreditarse solamente los elementos de: La prestación personal del servicio y la remuneración, ya que la subordinación resulta consustancial al ejercicio docente.

En conclusión, en el caso bajo estudio, quedó desvirtuada la vinculación como contratista del demandante para dar lugar a una de carácter laboral, por los periodos ya mencionados, que si bien no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, no es menos cierto que este tipo de personas laboran en forma similar al empleado público con funciones administrativas, razón por la cual se declarara al nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo, derivado de la petición de fecha de 20 de septiembre de 2013 (Fl.11-13) por medio del cual se niega el reconocimiento de una relación laboral entre el señor MAURICIO DE JESUS ASCENCIO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA Radicado: 150013333008201400128 00

CHAPARRO y el MUNICIPIO DE SANTANA, el pago de las prestaciones sociales y se declara

no probadas las excepciones de inexistencia del derecho a reclamar y el pago parcial.

4. De la Prescripción;

En casos como el que convoca la atención del Juzgado, el Despacho no había declarado la

existencia del fenómeno de prescripción fundado en pronunciamientos del Consejo de

Estado¹⁰, que habían establecido que el derecho a reclamar las prestaciones sociales

reconocidas a título de reparación indemnizatoria del daño, se materializa a partir de la

ejecutoría de la sentencia, lo que imposibilita la declaratoria de prescripción trienal, no

obstante lo anterior sea del caso reformular la posición inicialmente adoptada,

cuando la reclamación se hace después de los 3 años siguientes a terminada la

relación contractual.

Es deber de cualquier operador judicial el justificar debida, suficiente y razonablemente, el

cambio de criterio respecto de la aplicación de una determinada tendencia jurisprudencial,

lo que exige destacar los nuevos argumentos que se ponderan con una mayor carga de

razonabilidad, frente a lo que el Consejo de Estado ha manifestado:

"Así las cosas, <u>Si el juez en su sentencia, justifica de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que ha seguido en casos sustancialmente idénticos, quedan salvadas las exigencias de la igualdad y de la independencia judicial;</u> por tanto no podrá reprocharse a la sentencia arbitrariedad ni inadvertencia y el Juez no habrá efectuado entre los justiciables ningún género de discriminación"¹¹ (Negrilla y

subraya no son textuales).

En este orden de ideas, procede el Despacho a exponer las razones por las que se acoge a

la nueva postura del Consejo de Estado, frente a la prescripción en estos casos.

Es de entender que un tema como el discutido no ha tenido uniformidad en las distintas

posturas históricas del Consejo de Estado:

En efecto Inicialmente las dos subsecciones ("A" y "B") de la sección segunda del Consejo

de Estado reconocían la existencia de la prescripción frente al reconocimiento del derecho

a reclamar las prestaciones sociales reconocidas a título de reparación indemnizatoria del

daño proveniente del contrato realidad.

Posteriormente la Subsección "A" de la sección segunda del Consejo de Estado, señala la

no existencia del fenómeno de la prescripción cuando se reclaman prestaciones causadas

con ocasión del contrato de prestación de servicios, dado el carácter constitutivo de la

¹⁰ Providencias de 17 de abril de 2008 M.P. Jaime Moreno García y 6 de marzo de 2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00830-00(AC). Actor: MARTHA LUCIA SUAREZ

MORALES, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAURICIO DE JESUS ASCENCIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Radicado: 150013333008201400128 00

sentencia, en la medida en que los derechos laborales reclamados se declaran existentes a partir de tal decisión.

En efecto en sentencia de 19 de febrero de 2009¹², la citada Subsección modifica el criterio inicial con fundamento en que:

"En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria" (Subrayas fuera de texto)

Posteriormente dicho argumento también es recogido por la Subsección "B" de la sección segunda de la citada Corporación, en los siguientes términos:

"En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad a partir de su ejecutoria. "14

¹² Esta posición fue reiterada entre otras, en la Sentencia de 1º de Julio de 2009, proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa Corporación, con ponencia del magistrado Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ El mismo criterio se sigue por la subsección. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A". Sentencia de 4 de marzo de 2010. Radicación No. 1413-08. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicación No. 3074-2005. Consejera Ponente Dra, Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Radicado: 150013333008201400128 00

En tal sentido el Despacho se hallaba imposibilitado en declarar la existencia de prescripción trienal ante la unificación de las dos Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado y la posición mayoritaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporaciones que señalaban que el derecho a reclamar las prestaciones sociales reconocidas a título de reparación indemnizatoria del daño proveniente de la existencia del contrato-realidad, se materializaba a partir de la ejecutoría de la sentencia que así lo ordenaba

Sin embargo debe el Despacho encausarse dentro de la nueva postura asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia 19 de mayo de 2014¹⁵, en la que con referencia al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁶, en donde se resuelven demandas de tutelas dirigidas contra Tribunales Administrativos, alegando el desconocimiento de precedentes judiciales que impedían atender fenómenos prescriptivos para estos casos, se dijo:

"... El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la actora derivada del contrato de prestación de servicios y consideró que no era procedente aplicar la citada jurisprudencia del consejo de estado, bajo el argumento de que la misma no era aplicable al caso de la demandante por cuanto la reclamación que hizo a la entidad territorial se efectúo 17 años después de culminado el vínculo contractual, es decir de manera extemporánea.

La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por parte de la actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En efecto, en las providencias proferidas por la Sección segunda del consejo de estado el 6 de marzo de 2008¹⁷ y 17 de abril de 2008¹⁸, traídas por la demandante como precedente, **los demandantes reclamaron ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato**.

(...)

Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el departamento de Norte Santander el 18 de febrero 2011.

Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en termino ante esta jurisdicción.

Obsérvese cómo, en la sentencias que sirven de precedente, los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años

¹⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia de fecha 19 de mayo de 2014, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente No 150013333009201300038-01, Demandante: Marlén Rojas de Moreno.

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia proferida el 30 de Octubre de 2013 con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, EXPEDIENTE No 11001-03-15-000-2013-02083-00 Actor: Ana Francisca Vargas de Quintero.

¹⁷ Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor Roberto Urango Cordero. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No 54001-23-31-000-2000-00020-01 (2776-05). Actor José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Moreno García.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAURICIO DE JESUS ASCENCIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Radicado: 150013333008201400128 00

siguientes al término de la reclamación contractual..." (Resaltado fuera de texto).

Y, con ponencia del consejero Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, se expuso en sentencia de tutela proferida el 30 de septiembre de 2013:

... "no puede el juez de tutela obviar o premiar el hecho de que las personas con posibles derechos surgidos como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, esperen un desmesurado paso del tiempo, cuando los cambios jurisprudenciales en la materia le sean más favorables, activen el derecho de acudir a la administración mediante la presentación de solicitudes..."

Por último el Consejo de Estado¹⁹ en pronunciamiento reciente señalo:

"...En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterlor quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración" (Negrilla fuera del texto)

Es claro entonces y como lo advirtió el Consejo de Estado en las precitadas providencias, que los derechos laborales que sean reclamados ante la justicia se ven sometidos a la

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subseccion A. Providencia del 9 de Abril de 2014. Radiccaion No. 20001-23-31-000-2011-00142-01 (0131-13). Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Radicado: 150013333008201400128 00

prescripción, incluso aquellos que por razón de la forma de vinculación con la administración, son negados mediante un acto administrativo, pues ninguna razón objetiva existe para excluirlos de la disposición que así lo contempla para este tipo de reclamaciones.

Así las cosas revisado el expediente se observa que el accionante presentó derecho de petición el 20 de septiembre de 2013 (fls.11 a 13) y por otro lado se tiene que la última O.P.S. suscrita con el Municipio de Santana, fue el día 01 de octubre de 1997, por una duración de tres meses (Folios 39 a 41), por lo que es evidente que operó el fenómeno de la prescripción de las prestaciones sociales, habida cuenta la reclamación se presentó transcurridos más de 15 años de haber culminado el vínculo contractual, es decir de manera extemporánea, por consiguiente el Despacho procederá a declarar la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad accionada, frente a las prestaciones sociales.

5. DE LOS APORTES A PENSION

El Tribunal Administrativo de Boyacá²⁰, en reciente providencia señaló lo siguiente:

"Así las cosas, al encontrarse acreditado cada uno de los elementos que configuran la existencia de una relación laboral entre la señora Luz Alba Suárez González y el Municipio de Chiquinquirá, resulta procedente que el tiempo laborado por la accionante durante la vigencia de las ordenes de prestación de servicios, sea útil para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación, ello por no estar sujetos los aportes pensionales a ningún término de prescripción, tal como se dejó expuesto en líneas precedentes"

Dado el anterior pronunciamiento, es claro para el Despacho que el fenómeno prescriptivo no aplica en los aportes pensionales.

Ahora bien, para efectos de precisar cuál debe ser el monto que debe pagar el ente demandado por concepto de aportes a pensión del demandante, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de diciembre de 2014²¹ señalo lo siguiente:

"(...) resalta la sala que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley 100²²de 1993, el empleador responderá por la totalidad del aporte, haya o no efectuado el descuento al trabajador. Por tanto, la reparación del daño en el sub-lite será la totalidad de dichos montos, sumas que deberán ser actualizadas de conformidad con el IPC y corresponderán a cada uno de los meses correspondientes a los periodos en que el docente presto servicios en el Municipio de Combita en

²⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Providencia del veinticuatro (24) de marzo de 2015. Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Radicación: 15001-33-33-009-2013-00073-01

²¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Providencia del quince (15) de diciembre de 2014. Magistrado Ponente: FELIZ ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Radicación: 150001-33-33-33-012-2013.

²² El artículo 22 de la Ley 100 de 1993: "Art 22: obligaciones del empleador: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte ann en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAURICIO DE JESUS ASCENCIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Radicado: 150013333008201400128 00

cumplimiento de los contratos de servicios, esto es, (...), debiéndose trasladar estas sumas a la administradora de pensiones en la que se encuentre o haya estado afiliado el demandante, o en su defecto, a la que el determine, siempre y cuando no se haya efectuado ese pago durante la relación de trabajo" (Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, la reparación del daño en el caso que nos ocupa, será la totalidad de los aportes a pensión, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley 100^{23} de 1993; sumas que desde luego deberán ser actualizadas de conformidad con el índice de precios al consumidor, atendiendo lo dispuesto en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011 y que corresponderán a cada una de los meses en que el docente y hoy demandante prestó servicios al Municipio de Santana, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios así:

- Contrato de Prestación de servicios con una duración de (9) nueve meses y (17) diecisiete días, contados a partir del 12 de febrero de 1990
- Contrato de Prestación de servicios Nº 011 del 22 enero de 1991 con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1991
- Contrato de Prestación de servicios Nº 01-002 de enero de 1992, con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1992
- Contrato de Prestación de servicios Nº 013 del enero de 1993, con una duración de
 (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1993
- Contrato de Prestación de servicios Nº 004 del 31 enero de 1994, con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1994
- Contrato de Prestación de servicios Nº 009 del 28 de febrero de 1995, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del **1 de febrero de 1995**
- Contrato de Prestación de servicios Nº 033 del 29 de abril de 1995, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de mayo de 1995
- Contrato sin formalidades plenas, del 1 de agosto de 1995, con una duración de (5) meses, contados a partir del 1 de agosto de 1995
- Contrato de Prestación de servicios № 116 del 2 de enero de 1995 de 1996, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 2 de enero de 1996
- Contrato de Prestación de servicios № 401, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de abril de 1996
- Orden de prestación de servicios Nº 705 del 29 de junio de 1996, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de febrero de 1997
- Orden de prestación de servicios Nº 846 del 1 de octubre de 1996, con una duración de 3 meses
- Orden de prestación de servicios Nº 020 de enero de 1997, con una duración de (03) tres meses

²³ El artículo 22 de la Ley 100 de 1993: "Art 22: obligaciones del empleador: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado aparte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAURICIO DE JESUS ASCENCIO Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA

Radicado: 150013333008201400128 00

Orden de prestación de servicios Nº 034 del 15 de abril de 1997, con una duración

de (03) tres meses

Orden de prestación de servicios Nº 059 de 1 de julio de 1997, con una duración de

(03) tres meses

Orden de servicios Nº 082 de 1997, con una duración de tres (03) meses, a partir

del 1 de octubre de 1997

Debiéndose trasladar esas sumas a la administradora de pensiones en la que se encuentre

o haya estado afiliada el demandante, o en su defecto, a la que él determine.

6. CONCLUSIONES

Al encontrarse acreditada la existencia de la relación laboral entre el señor MAURICIO DE

JESUS ASCENCIO CHAPARRO y el MUNICIPIO DE SANTANA y probados los elementos

propios de la misma, resulta procedente para el Despacho declarar la Nulidad del Acto

ficto o presunto en cuanto negó el reconocimiento y pago de los aportes a la

pensión del actor por el tiempo de duración de los contratos suscritos con el

municipio de Santana.

Lo anterior por cuanto los aportes pensionales no están sujetos a un término de

prescripción extintiva, como se expuso en precedencia; precisando que respecto de las

demás pretensiones, se declarara la prescripción extintiva, y se negaran las suplicas de la

demanda.

Y en consecuencia se ordenara al municipio de Santana trasladar a la administradora de

pensiones en la que se encuentre o haya estado afiliada el demandante, o en su defecto,

a la que él determine, la totalidad de los aportes a su pensión, atendiendo lo dispuesto

en el inciso final del artículo 22 de la ley 100²⁴de 1993; sumas que desde luego deberán

ser actualizadas de conformidad con el índice de precios al consumidor atendiendo lo

dispuesto en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011 y que corresponderán a cada una de

los meses en que el docente y hoy demandante prestó servicios a dicho municipio., en

cumplimiento de los contratos de prestación de servicios ya citados.

7. COSTAS

No se impondrá en esta instancia condena en costas a las partes, por haber prosperado

parcialmente las excepciones la demanda (Numeral 5 Art. 365 C.G.P.).

IV. DECISION;

²⁴ El artículo 22 de la Ley 100 de 1993: "Art 22: obligaciones del empleador: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya antorizado aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá

por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA

Radicado: 150013333008201400128 00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA, de las prestaciones sociales reclamadas, propuesta por el MUNICIPIO DE SANTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales sometidas a prescripción extintiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo, respecto de la petición impetrado por el demandante el día 20 de septiembre de 2013, en cuanto negó el reconocimiento y pago de los aportes a la pensión del actor por el tiempo de duración de los contratos suscritos con el municipio de Santana. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Declarar que entre el señor MAURICIO DE JESUS ASCENCIO y el MUNICIPIO DE SANTANA existió una relación laboral por los periodos de duración de los siguientes contratos:

- Contrato de Prestación de servicios con una duración de (9) nueve meses y (17) diecisiete días, contados a partir del 12 de febrero de 1990
- Contrato de Prestación de servicios Nº 011 del 22 enero de 1991 con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1991
- Contrato de Prestación de servicios Nº 01-002 de enero de 1992, con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1992
- Contrato de Prestación de servicios Nº 013 del enero de 1993, con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1993
- Contrato de Prestación de servicios Nº 004 del 31 enero de 1994, con una duración de (10) diez meses, contados a partir del 1 de febrero de 1994
- Contrato de Prestación de servicios Nº 009 del 28 de febrero de 1995, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de febrero de 1995
- Contrato de Prestación de servicios Nº 033 del 29 de abril de 1995, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de mayo de 1995
- Contrato sin formalidades plenas, del 1 de agosto de 1995, con una duración de (5) meses, contados a partir del 1 de agosto de 1995
- Contrato de Prestación de servicios Nº 116 del 2 de enero de 1995 de 1996, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 2 de enero de 1996

Radicado: 150013333008201400128 00

Contrato de Prestación de servicios Nº 401, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de abril de 1996

- Orden de prestación de servicios Nº 705 del 29 de junio de 1996, con una duración de (03) tres meses, contados a partir del 1 de febrero de 1997
- Orden de prestación de servicios Nº 846 del 1 de octubre de 1996, con una duración de 3 meses
- Orden de prestación de servicios Nº 020 de enero de 1997, con una duración de (03) tres meses
- Orden de prestación de servicios Nº 034 del 15 de abril de 1997, con una duración de (03) tres meses
- Orden de prestación de servicios Nº 059 de 1 de julio de 1997, con una duración de (03) tres meses
- Orden de servicios Nº 082 de 1997, con una duración de tres (03) meses, a partir del 1 de octubre de 1997

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho, condenar al MUNICIPIO DE SANTANA a trasladar a la administradora de pensiones en la que se encuentre o haya estado afiliado el demandante señor MAURICIO DE JESUS ASCENCIO CHAPARRO identificado con la C.C. No 6.774.530 de Tunja, o en su defecto, a la que él determine, la totalidad de los aportes a su pensión, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley 100 de 1993; sumas que desde luego deberán ser actualizadas de conformidad con el índice de precios al consumidor atendiendo lo dispuesto en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011 y que corresponden a cada una de los meses en que el docente y hoy demandante prestó servicios a dicho municipio, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios citados en el numeral anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Declarar que el tiempo laborado por el señor **MAURICIO DE JESUS ASCENCIO** con CC. C.C. No 6.774.530 de Tunja, bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, de los periodos comprendidos en el numeral cuarto de la parte resolutiva de esta sentencia; debe computarse para efectos pensionales.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento, art. 298 ibídem, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA Radicado: 150013333008201400128 00

NOVENO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.